

19

# P O R

## EL PROCVRA DOR FISCAL, Y IVRISDICION D E L VICA- RIO GENERAL, Y OFICIAL ECLE- siastico de Taraçona.

**P**RETENDIENDO diuorcio Doña Catalina de Aldouera, muger de D. Diego Blasco de Morales, se sequestrò por el Iuez Eclesiastico de Taraçona ex causa scutitiae viri, conforme la practica inconcusa de todos los Tribunales Eclesiasticos. Y estando ya depositada con autoridad de dicho Iuez, ocasionada de las diferencias que tenia con su marido, cerca de los intereses de la dote, y alimentos: comprometiolas todas , juntamente con su marido , en el Doctor Don Diego Antonio Frances, Dean de la Catredal de Taraçona, y el Doctor Francisco Lopez de Murillas, para que de justicia, ó amigable composicion las cōpusiesen.

Con esto, los dichos Arbitros dierò sentencia, por la qual entre otros capitulos, declarando los alimentos que auia de tener la dicha D. Catalina , en caso que no habitasse con su marido por causa del sequestro, o en caso de diuorcio, le adjudicaron ciento y cinquenta libras cada año, obligandole para esto a habitar en vn Conuento de Monjas, el que quisiese elegir; y en caso que quisiese viuir en compañia de su hija D. Catalina Ildefonsa de Aldouera, le señalaron a titulo de alimentos no mas de ciento y diez libras cada año.

En fuerça desta sentencia arbitral, concedio V.S. firma à Don Diego Blasco de Morales, para que no le puedan obligar a dar otros, ni mas alimentos, que los contenidos en dicha sentencia, ni en otra forma que en la contenida en ella.

Por parte del Procurador fiscal del Eclesiastico de Taraçona,

çona, se pretende y suplica a V.S. vna enclauatoria con meritos de reuocacion, para que como dize su inhibicion, con pretexto de la firma que D. Diego obtuuo, no se le quite al Vicario general, y Oficial Eclesiastico de Taraçona (tocandole como le toca priuatiuè el conocimiento de la causa del sequestro) ni el estar en su poder, y a su custodia la persona sequestrada, ni el lugar desu habitacion, ni la tassacion de sus alimentos.

Y para que se vea el primer fundamento desta firma, y la mas firme razon de su justicia, supongo, que quando la mujer pide separacion y sequestro, ob sauitiam viri; pro ut in his terminis tractant *Thesaur. decis. 130. Ricc. collect. 222. super cap. ex literis de diuor. Gratian. discep. foren. tom. 4. c. 738. n. 47. Conar. in 4. p. 2. c. 7. §. 5. n. 1.* priuatiuè le toca al Eclesiastico el conocimiento de tal causa, y delos incidentes que tienen dependencia de aquella, aunque sean temporales, ex *c. 3. de prudentia de donatio. inter. docent Riccius in suis collectan. decis. p. 5. collect. 1767. amplia. 4.* y en proprios terminos dela causa, in qua agitur de sequestro vxoris ob viri sauitiam, dixeroh lo mismo *Sanchez 3. tom. lib. 10. discep. 18. n. 30. Et pract. Genuen. de muliere sequestranda, c. 14.*  
Que en la tal causa, por ser matrimonial, arbitrio nequit assumi, *cap. causa 9. de in integ. rest. c. fin. de transac. prosecuntur Anto. de Butr. in c. 1. de consang. Et affin. Et Lanfranc. de Oriano in tractal de arbitr. 4. p. n. 5.*

Y tambien supongo in facto, que ni las partes quisieron lo que no pudieron; esto es, comprometer en la causa del sequestro, ni quisieron apartarse del, ni los Arbitros tocaró en esto, como se colige de repetidas clausulas de la sentencia, que dizen durante el sequestro.

Y de no ser còprometible la causa del sequestro, rectissimè deducitur, que no lo puede ser el lugar de la habitacion de la sequestrada, por ser, no incidente, ni sequela, sino lo principal desta causa. Ad quod probandum expenditum en primer lugar, Doctissimus P. Sanchez, loco supra citato, el qual

qual tratando de nuestro caso, y de la forma que deue guardar el Iuez Ecclesiastico en la prouision del sequestro, ita habet: *Petito enim diuortio, ratione sauitiae coniugis, index petit informationem testimoniū eam probantium, qua præstata si sufficiens fuerit, continuo actum interlocutorium pronūciat, quo iubet uxorem in loco tuto deponi dum lis deciditur.* En estas palabras, se deue ponderar como dice, que actu continuo, señala el Iuez el lugar que le parece seguro. Y a esto llaman todos los Practicos prouision de sequestro: Luego pues, ni las partes, ni los Arbitros quisierō deshacer esto, cōsequens est, que no se pueda variar el lugar de la habitacion, que fue destinado por el Iuez.

Ni contradize la doctrina del mismo Autor, *d. dispu. 18. nū. 48.* porque habla lata iam sententia super diuortio, y del ingresso en la religiō, no causa custodiæ, sino para professar en ella, quo in casu summa est ratio, quæ pro religione facit, *l. sunt persona, ff. de relig.* & *sump. fun. atq. adeo longè distat ab instituto ille casus.*

Y que lo essencial de la causa del sequestro, no solo consista en el conocimiento de la feuicia del marido, sino tambien, en el deposito de la muger. Imo, que esto sea mas propia acciō del sequestro, que lo primero, conuincitur etiam, porque si el sequestro se difine per hoc, quod est esse depositum, *Tusch. concl. 201. lit. S.* Y es especie de deposito, *l. licet, s. rei depositæ, ff. de positi.* y la definicion declara la essencia de lo definido, mas essencial le sera al sequestro la acciō de depositar, que la de conocer de la causa del tal deposito. Hactenus quod attinet ad locum habitationis.

En lo que toca a los alimētos, concors est sententia, que no es materia capaz de transaccion, *l. cum hi, ff. de transact.* saltem quo ad alimenta futura, *ita Riccius decissum refert, colect. 548. sup. l. de alimentis, C. de transact.* *Ant. Fab. C. de oblig.* & *act. def. 20. nū. 2.* nec valet compromissum super his, como lo resueluen *Ioan. Baptist. Perusi. in tractatus de arbitris, lib. 3. c. 5. nū. 2. Bal. conf. 270. Tusc. conclus. 499. lit. C.*

El otro fundamento es dezir, que quando cessara todo lo dicho, no se podia validè comprometer, ni en la habitacion, ni en los alimentos de la depositada en fuerça del secuestro, por no ser comprometible la causa matrimonial, como està dicho, & consequenter, ni los accessorios, y que tienan dependencia della, *Roman. cōs. 262. cum cōnexorum idem sit iuditium, c. translato de cōstitutio, c. quanto de iudicijis cum alijs vulgatis.* Y si bien los accessorios de la causa espiritual, se pueden comprometer: pero no vale el argumēto para los de la matrimonial, supuesto que la prohibicion del compromiso en la causa matrimonial, no se funda solo en lo que tiene de espiritual, sino en que ardua nimis & grauis est, & maiores iudices exigit, como dixo el *tex. in d. c. causa de in integ. rest. qui statuta canonum non ignorant, c. 1. infin. de consang. & affin.*

Y finalmente se puede fundar la pretension de esta parte en faltar el consentimiento expresso del Juez competente, que era el Eclesiastico de Tarazona, *iuxta tex. in c. 1. § c. signifi. de for. comp.* cuya decision entiende *Barbos. in collectaneis, ad illum tex. nu. 10.* no solo quando los litigantes son Clerigos, sino tambien inter laycos litigantes coram Eclesiastico, ratione causæ spiritualis, como en nuestro caso. Salua, &c.

## El D. Bartholome de Castro,